

I

CONVENIO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL PARA LA PROVISION DE BENEFICIOS NO CONSISTORIALES

Artículo 1.º La provisión de los beneficios no consistoriales pertenece a la Autoridad Eclesiástica, la cual los confiere en conformidad con el Código de Derecho Canónico, salvo cuanto, por concesión de la Santa Sede en consideración de las tradiciones católicas de España, se dispone en el presente Convenio.

Art. 2.º Los Ordinarios diocesanos procederán a la provisión de las parroquias a tenor del canon 459 y previo concurso general y abierto, de acuerdo con el párrafo cuarto de dicho canon.

Antes de publicar los nombramientos de los Párrocos, los notificarán reservadamente al Gobierno para el caso excepcional en que éste tuviera que oponer alguna dificultad de carácter político general.

En caso de divergencia entre el Ordinario y el Gobierno, se acudirá a la Santa Sede, la cual, de acuerdo con el Jefe del Estado, tomará la decisión que convenga.

Transcurridos treinta días desde la antedicha comunicación sin que el Gobierno haya dado respuesta, su silencio se interpretará en el sentido de que no existe objeción alguna, y el nombramiento será publicado sin más.

Las disposiciones de este artículo en nada afectarán al régimen de provisión de curatos de patronato particular.

Art. 3.º § 1.—Cuando se trate de proveer la Dignidad de Deán de los Cabildos metropolitanos y catedrales, el Obispo, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, formará una lista de tres eclesiásticos dignos y la enviará al Jefe del Estado, el cual escogerá y presentará a la Santa Sede una de las personas que componen la terna.

§ 2.—La provisión de la Dignidad de Chantre corresponderá siempre a la libre colación de la Santa Sede.

§ 3.—La provisión de las demás Dignidades de los Cabildos metropolitanos y catedrales será efectuada por la Santa Sede, alternativamente: a), por libre colación, y b), por presentación previa del Jefe del Estado. En este segundo caso se procederá como se indica en el párrafo primero del presente artículo.

§ 4.—Para el nombramiento de Abad de los Cabildos colegiales, el Obispo, previa oposición, formará y enviará al Jefe del Estado una lista de tres eclesiásticos que hayan sido reputados dignos en dicha oposición. El Jefe del Estado escogerá y presentará a la Santa Sede uno de los nombres comprendidos en la terna.

§ 5.—Para el nombramiento de Capellán Mayor de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, el Jefe del Estado presentará al Obispo un candidato escogido de una terna formada al efecto por el mismo Obispo, según lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Art. 4.º Las canonjías de oficio de las Iglesias catedrales y colegiatas serán conferidas, previa oposición, efectuándose la elección del candidato por el Obispo y el Cabildo.

Para ser nombrado Dignidad o Canónigo de Oficio, se necesita poseer grado mayor en Filosofía, Teología o Derecho Canónico, o haber desempeñado meritoriamente el ministerio eclesiástico en funciones de gobierno, como Vicario General, Provisor, Secretario de Cámara, o en cargo de magisterio, como Profesor de Filosofía, Teología o Derecho Canónico.

Art. 5.º § 1.—Las canonjías simples y los beneficios menores de las Iglesias catedrales y colegiatas se proveerán una mitad previa oposición y la otra mitad en la forma llamada “de gracia”. Cuando el número de las prebendas fuera impar, la unidad sobrante se sumará al grupo de las de oposición. En la mitad correspondiente a oposición se entenderán incluidos los beneficios denominados de oficio.

§ 2.—Al proveer estos beneficios, el Obispo conserva la facultad de imponerles, oído el Cabildo, cargas particulares, principalmente de ministerio.

§ 3.—Bien sea que haya habido oposición o que se proceda en forma “de gracia”, las canonjías y los beneficios a que se refiere el párrafo primero serán conferidos por el Obispo, alternativamente: a), por libre colación, después de haber oído al Cabildo, y b), por presentación previa del Jefe del Estado.

En este segundo caso, el Jefe del Estado escogerá al candidato que ha de presentar, de una lista de tres eclesiásticos dignos, que el Obispo for-

mará a base de los resultados de la oposición, o, después de oír al Cabildo sobre los varios candidatos, por su libre designación.

Art. 6.º § 1.—Las prebendas del Priorato *nullius* de Ciudad Real se conferirán de conformidad con su régimen tradicional establecido en la Bula “Ad Apostolicam”.

§ 2.—Para el nombramiento de Capellanes y Beneficiados menores de las Capillas de los Reyes de Toledo, de los Reyes Católicos de Granada y de San Fernando de Sevilla, se procederá previa presentación del Jefe del Estado. La terna de los eclesiásticos, de entre los cuales el Jefe del Estado escogerá el nombre que habrá de presentar al Obispo, la hará el mismo Obispo, después de oír el parecer del Cabildo y de la respectiva Corporación sobre los varios candidatos.

§ 3.—Los Capellanes, Párrocos y Beneficiados mozárabes serán nombrados según las constituciones propias de su Cabildo.

§ 4.—Salvo lo dispuesto en el artículo octavo, las Iglesias colegiadas de Santa María de Roncesvalles, de San Isidoro de León y la de Gandía, lo mismo que las Iglesias magistrales del Sacro Monté y de Alcalá de Henares, conservarán su régimen tradicional.

§ 5.—Se conservará también el régimen peculiar de conferir las prebendas en las colegiadas de patronato particular.

Art. 7.º § 1.—Cuando la provisión de un beneficio haya de hacerse por oposición, podrán participar en ella sacerdotes de todas las diócesis españolas, con el consentimiento de los Ordinarios interesados, y se efectuará aquélla según las normas que dicte la Santa Sede.

§ 2.—Cuando la elección del candidato a un beneficio se efectúe previa oposición por el Ordinario y el Cabildo, corresponderán en aquélla al Prelado tres, cuatro o cinco votos, según que el número de capitulares sea de dieciséis o menos, de veinte o de más de veinte.

§ 3.—Cuando la provisión de un beneficio se efectúe previa oposición, para el turno en que corresponde al Jefe del Estado la presentación, el Ordinario formará la lista de tres eclesiásticos dignos a base de los resultados de la oposición; pero si no le es posible reunir ese número, podrá elevar una lista incompleta, exponiendo el motivo que haya tenido para ello.

§ 4.—La presentación por parte del Jefe del Estado se efectuará siempre en plazo de treinta días, a contar desde aquel en que el Ordinario haya transmitido al Ministerio competente la terna formada por él. Transcu-

rrido dicho plazo sin que se realice la presentación, la provisión del beneficio será considerada como libre.

§ 5.—La Autoridad Eclesiástica diocesana dará comunicación oficial al Gobierno de las provisiones efectuadas para los efectos oportunos.

Art. 8.º Quedando firmes los principios generales del Código de Derecho Canónico acerca de las reservas pontificias, la Santa Sede consiente en que no se apliquen las prescripciones del canon 1.435, § I, números 1.º, 2.º y 4.º, cuando, según los términos del presente Convenio, la provisión de un beneficio no consistorial tenga lugar previa presentación del Jefe del Estado.

Las provisiones de los beneficios eclesiásticos que quedaren vacantes “por resulta”, serán consideradas en todo igual a las otras provisiones y, por tanto, se ajustarán a las normas que para cada caso se establecen en este Convenio, salvo cuando se haya producido la vacante a consecuencia de la provisión de un beneficio no consistorial efectuada por libre colación de la Santa Sede, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código de Derecho Canónico.

Art. 9.º El Gobierno español conservará las dotaciones señaladas a los beneficios objeto del presente Convenio en la cuantía consignada actualmente.

Si en el futuro se verificasen cambios notables en las condiciones económicas generales, las dotaciones del Gobierno se acomodarán a la nueva situación en medida no inferior al valor real de las asignadas actualmente.

Art. 10. El presente Convenio se aplicará a todos los beneficios que estén vacantes en el acto de la firma y permanecerá en vigor hasta que sus normas sean incorporadas al nuevo Concordato.

El Gobierno español renueva, a este propósito, el empeño de observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851 y de no legislar sobre materias mixtas, o que de algún modo puedan interesar a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede.

Hecho en doble ejemplar.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

ALBERTO MARTÍN ARTAJO

CAYETANO CICOGNANI

NUNCIATURA APOSTOLICA

M a d r i d

Madrid, 16 de julio de 1946.

Excelentísimo señor :

Con ocasión de la firma del “Convenio para la provisión de beneficios no consistoriales”, y con referencia al mismo, estoy autorizado para declarar a Vuestra Excelencia que la Santa Sede, acogiendo el deseo manifestado por el Gobierno español, conviene en los cuatro puntos siguientes :

Primero.—Todas las provisiones de beneficios que, según los términos del antedicho Convenio, corresponden a la Santa Sede, devengarán a favor de ésta, por cualquier concepto, tan sólo la mitad de los derechos que generalmente suelen fijarse en la expedición de las Bulas Apostólicas para cada provisión; además, en los casos de presentación del Jefe del Estado, la exención de derechos será total.

Segundo.—Dado el gran número de beneficios sin proveer y la escasez de clero en los momentos presentes, los Ordinarios quedan facultados para proceder a la provisión de las vacantes que existan hasta la fecha de la firma del mencionado Convenio, sin sujeción a los plazos establecidos en el canon 1.432, § 3, del Código de Derecho Canónico, ateniéndose a las normas del mismo Convenio.

Tercero.—Respecto de las vacantes que en la actualidad existan, el turno empezará por el Jefe del Estado.

Cuarto.—Por lo que se refiere a la provisión de prebendas del Priorato “nullius” de Ciudad Real, la Santa Sede queda en la inteligencia de que provisionalmente se aplicarán a dichos beneficios las normas acordadas para las demás diócesis españolas en el Convenio que hoy se firma, quedando subsistente para en su día lo concedido y establecido en la Bula “Ad Apostolicam”.

Con este motivo me honro en reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.—*Cayetano Cicognani* (firmado).

Su Excelencia el doctor *Alberto Martín Artajo*, Ministro de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Madrid, 16 de julio de 1946.

Excelentísimo señor :

Muy señor mío: Tengo la honra de acusar recibo de la nota de Vuestra Excelencia, de fecha de hoy, en la que, con ocasión de la firma del "Convenio para la provisión de beneficios no consistoriales", declara en nombre de la Santa Sede:

Primero.—Que todas las provisiones de beneficios que, según los términos del antedicho Convenio, corresponden a la Santa Sede devengarán a favor de ésta, por cualquier concepto, tan sólo la mitad de los derechos que generalmente suelen fijarse en la expedición de las Bulas Apostólicas para cada provisión; además, en los casos de presentación del Jefe del Estado, la exención de derechos será total; segundo, que, dado el gran número de beneficios sin proveer y la escasez de clero en los momentos presentes, los Ordinarios quedan facultados para proceder a la provisión de las vacantes que existan hasta la fecha de la firma del mencionado Convenio, sin sujeción a los plazos establecidos en el canon 1.432, § 3, del Código de Derecho Canónico, ateniéndose a las normas del mencionado Convenio; tercero, que respecto de las vacantes que en la actualidad existan, el turno empezará por el Jefe del Estado, y cuarto, que por lo que se refiere a la provisión de prebendas del Priorato "nullius" de Ciudad Real, la Santa Sede queda en la inteligencia de que provisionalmente se aplicarán a dichos beneficios las normas acordadas para las demás diócesis españolas en el Convenio que hoy se firma, quedando subsistente para en su día lo concedido y establecido en la Bula "Ad Apostolicam".

Por mi parte, en nombre del Estado, me complazco en comunicar a Vuestra Excelencia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Convenio de referencia, el Gobierno español (de acuerdo con la Santa Sede) procederá al reajuste de las dotaciones concedidas en 1941, 1942, 1944 y 1945, estimando que el texto del citado artículo no excluye que se estudie, si procede desde ahora y en qué grado, la revisión de algunas de dichas dotaciones por lo que se refiere a los beneficios de que se trata en el presente Convenio.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: *Alberto Martín Artajo*.

A Su Excelencia monseñor *Cayetano Cicognani*.